

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 28A No. 18 A - 67 CUARTO PISO BLOQUE C
TELEFAX 4287047
C.E.: J29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÀ D.C. VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Dentro del término indicado por el artículo 86 de la Constitución Política, se profiere fallo de primera instancia en la Acción de Tutela presentada mediante apoderado por el señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.339.540**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa y contradicción, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**,

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte demandante: el señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.339.540**, presentó acción constitucional a través de los canales electrónicos habilitados para tal efecto a través de su apoderada.

La parte accionada y vinculada: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 3 DE LA UNIDAD FISCAL DE REGALIAS)**, con direcciones de notificación electrónicas.

ACONTECER FÁCTICO Y PRETENSIONES

I) DE LOS HECHOS: El señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **19.339.540**, acude a la acción de tutela solicitando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa y contradicción en el proceso de responsabilidad fiscal 2018-01205, al considerar que esta estos están siendo vulnerados por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, quien entre otras cosas negó el principio de investigación integral, oficiosidad, congruencia y doble instancia, para lo que presenta, en forma sucinta, los siguientes hechos:

La Gerencia Departamental Colegiada del Meta de la Contraloría General de la República mediante auto 308 de 14 de diciembre de 2018 apertura proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018 01205 por presuntas irregularidades relacionadas al contrato de obra Nro 432 de 2012 que en su momento celebro el arquitecto José Edgar Patarroyo Vargas, gerente de la firma y o empresa prestadora de servicios públicos EDESA S.A. con el consorcio SOLUCIONES Y SERVICIO cuyo objeto no era otro que la *"ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras -Meta"*, el que tenía un plazo o periodo de ejecución de 10 meses; afirma el demandante que dicho proceso de responsabilidad fiscal no vinculo a los integrantes de la sociedad contratista, a la interventoria ni a funcionarios de la empresa prestadora de

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

servicios públicos EDESA S.A., poniendo de presente que: (i) asumió el cargo de gerente de esta ESPD el 10 de Junio de 2014; (ii) que la coordinadora de la interventoría de la ESPD recibió a satisfacción las obras el 15 de enero de 2016; (iii) el 20 de octubre de 2020 se suscribe el acta de liquidación y en ella se registro una nota aclaratoria que daría cuenta que las placas de concreto rígido no cumplen con la resistencia y estándares de calidad, acta firmada por el representante legal del consorcio SOLUCIONES Y SERVICIO, la Coordinadora, la Supervisora del contrato 432 de 2012, el Director Técnico Operativo y el Gerente de la empresa prestadora de servicios públicos EDESA S.A.

Que en virtud de la investigación el accionante señor GUZMAN VIRGUEZ fue escuchado en versión libre y espontánea el 27 de agosto de 2019. El 17 de Noviembre de 2020 se presentó escrito de formulación imputación de cargos de responsabilidad fiscal y el 30 de noviembre mediante auto 1535 la DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 3 DE LA UNIDAD FISCAL DE REGALIAS imputó formalmente los cargos por cuantía de \$ 2.692.095.819.32 mtc, valor total del contrato.

Indica la demandante que los medios de defensa judicial al alcance del accionante no han sido suficientes para garantizar sus derechos a la defensa y debido proceso en el proceso de responsabilidad fiscal, advierte que el 28 de diciembre de 2020 presentó nulidad en contra del auto de formulación de cargos, en los cuales se alego violación al derecho de defensa, debido proceso y comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso, entre estos la negativa a la practica de prueba pericial que la accionada negó su practica y como no se vinculo al proceso responsabilidad fiscal a quienes tuvieron participación en el proceso contractual, se solicitaron sendos testimonios, a los cual tampoco se accedió.

En auto 342 del 23 de marzo de 2021, la accionada como se dijo negó la nulidad deprecada como la vinculación de intervinientes, decisión frente a la cual se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron resueltos de manera adversa a sus intereses en autos del 09 de abril de 2021 DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 3 DE LA UNIDAD FISCAL DE REGALIAS y auto ORD-81119-127- 2021 del 25 de Mayo de 2021 por la DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 1 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA, respectivamente.

Luego se emitió el auto 1386 del 06 de Junio de 2021, mediante el cual la DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 3 DE LA UNIDAD FISCAL DE REGALIAS decreto y negó la práctica de pruebas solicitadas en el traslado del auto de imputación, decisión frente a la cual se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos, de manera adversa a sus intereses, en auto 1519 del 26 de Julio de 2021 DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 3 DE LA UNIDAD FISCAL DE REGALIAS y auto ORD-81119-211-2021 del 26 de Agosto de 2021 por la DELEGADA INTERSECTORIAL NRO 2 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA, respectivamente.

II- DE LAS PRETENSIONES:

Como pretensiones se encuentran amparar el debido proceso, como los derechos de contradicción y defensa del señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro **2018 01205** adelantado por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** (la delegada Intersectorial Nro 3 de la Unidad Fiscal de Regalías), y como consecuencia se declare que las decisiones y/o autos emitidos al interior del proceso son violatorios de los derechos reclamados, siendo la acción de tutela el medio judicial eficaz al considerar que la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no son idóneos para la protección de los derechos cuya protección se reclama.

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Por reparto, la acción constitucional de la referencia correspondió a este despacho judicial con consecutivo 518986 el que se recibe en bandeja de entrada correo electrónico en PDF por remisión de la Oficina de Apoyo y Administración Judicial de esta ciudad, siendo avocado el conocimiento el ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose su publicación en la Pagina de la Rama Judicial y corriéndose los respectivos traslados. Es menester indicar que se negó la medida provisional deprecada. Igualmente se hizo publicación a efecto de los terceros y demás interesados en el proceso de responsabilidad fiscal Nro 2018 01205, si a bien lo consideraban, ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de los accionados:

El doctor RAFAEL GERMAN ARIZA MARTÍNEZ, en su condición de CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 adscrito al GRUPO INTERO DE TRABAJO PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, atendió el requerimiento del despacho, pronunciándose en primera medida respecto de los hechos y sus consideraciones al caso y en razón de ello solicito declaratoria de la improcedencia de la acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones de la accionante.

De cara a los hechos presentados por el accionante, presento las siguientes consideraciones:

"1. En relación a lo señalado por la apoderada del señor Orlando Guzmán Virguez, cabe anotar por el despacho que se ha garantizado el debido proceso, tan así es, que el mismo accionante lo manifiesta en reiterados apartes del escrito de tutela, cuando señala que en desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-1205 ha tenido la oportunidad de rendir sus versiones libres, al punto que mediante Auto 1131 del 29 de septiembre de 2019, el Contralor Delegado Intersectorial No. 11 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, decretó nuevas pruebas de oficios e incorporó al expediente las aportadas por el presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ en la versión libre y así mismo ha tenido la oportunidad de presentar las objeciones y observaciones a los informes técnicos, ha presentado recursos contra las providencias dictadas dentro del proceso, atendiendo el principio de la doble instancia, como también ha solicitado pruebas testimoniales durante el traslado de la imputación, las cuales se han practicado con la presencia de la apoderada accionante, documentos que en efecto han sido recepcionados e incorporados al expediente junto con los anexos aportados, pruebas que serán valoradas antes de tomar la decisión de fondo que corresponda.

2. Es preciso manifestar al juez de tutela que este despacho aún se encuentra adelantando las actuaciones encaminadas a valorar el material probatorio, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-1205, aclarando que esa etapa probatoria se encuentra dentro de los términos otorgados por la Ley.

3. En cuanto al origen del PRF 2018-01205, se dio en el informe a la actividad de seguimiento comunitario al contrato 432 de 20122, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios S&S, cuyo objeto fue la "Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras, Meta", cuya fuente de financiación fue del Sistema General de Regalías; Departamental del Meta y los fundamentos para vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal al accionante se refuerzan con las obligaciones propias del cargo que ejerció como Gerente de EDESA, consignadas en el Manual de Funciones y competencias laborales de esa entidad, entre las que se encuentran:

"Actúa como Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA SA ESP, y es el responsable de la administración, planeación, dirección, coordinación, orientación y control de las actividades de la empresa atendiendo las disposiciones legales y pertinentes, buscando el logro de la misión y el cumplimiento de la visión, objetivos y principios de la Empresa. [...] 12. Cuidar el recaudo e inversión de los fondos de la Empresa.

Así mismo, la formulación del informe técnico tiene por objeto constatar los hechos descritos en el hallazgo y de la misma forma establecer el estado en que se encuentran las obras, labor que es realizada por un profesional idóneo, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, puede ser objeto de objeciones y observaciones por parte de los sujetos procesales, labor que se llevó a cabo dentro del proceso, garantizando que los implicados ejerzan su derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, tal como lo hizo la accionante y así lo expone en su escrito de tutela.

El despacho reitera que al presunto responsable fiscal se le han brindado todas las garantías procesales para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, lo que de hecho ha sido aceptado por el accionante en su escrito de tutela, tanto

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

para presentar sus argumentos en diligencias de versión libre, del 27 de agosto de 2019 como para aportar las siguientes pruebas (Folios 117 a 156):

1. Acta de inicio del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 117)
2. Acta de suspensión N° 1 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 119)
3. Acta de ampliación N° 1 a la suspensión del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 121)
4. Acta de reiniciación de obra N° 1 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 123)
5. Acta de modificatoria de cantidades de obra N° 1 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 125)
6. Acta modificatoria en tiempo N° 1 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 127, 128)
7. Acta suspensión de obra N° 2 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 130)
8. Acta de reinicio de obra N° 2 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 132)
9. Acta modificatoria en tiempo N° 2 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 134 a 136)
10. Acta de terminación de labores del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 138, 139)
11. Certificación de EDESA SA ESP de terminación, liquidación y cumplimiento del objeto del contrato de obra N° 432 de 2012 de fecha 2 de octubre de 2017 (folio 141)
12. Informe de la Dirección Técnica Operativa de EDESA SA ESP y alternativa de solución del 29 de mayo de 2017 del contrato de obra N° 432 de 2012 (folio 143 a 151)

Así como para objetar los informes técnicos formulados, aportando los documentos que él ha considerado deben ser valorados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Ha ejercitado el derecho de contradicción, además a través de los recursos de reposición y apelación, cumpliéndose así el principio de la doble instancia, con las actuaciones que han tenido el control del superior jerárquico, pese a que las decisiones de este no le han favorecido a la parte accionante.

4. Se debe indicar al señor juez que, como gestor fiscal el señor Orlando Guzmán Virgúez, según pruebas que obran en el plenario, i) suscribió el Acta de reinicio de obra No. 2 de fecha 6 de enero de 2015, luego de la suspensión del contrato de 3 meses (entre el 6 de octubre de 2014 y el 6 de enero de 2015); ii) suscribió la segunda prórroga el 7 de enero de 2015 por 3 meses; durante su administración la supervisora delegada suscribió el Acta de terminación de labores en la cual se evidencia que el objeto contractual a esa fecha no se había cumplido (calendada el 7 de abril de 2015); iii) igualmente durante su administración la Supervisora delegada del contrato, suscribió el Acta de recibo final de obra del 15 de enero de 2016 iv) durante su administración suscribió el Acta de liquidación del 20 de octubre de 2016, descontando parcialmente el ítem 6.4, cuando debió descontar su valor total; v) durante su administración suscribió el acta aclaratoria del 13 de agosto de 2018 descontando parcialmente el ítem 6.4, cuando debió descontar su valor total, vi) durante su administración no se evidencia el funcionamiento del sistema de alcantarillado, esto, debido a la falta de mantenimiento, no contando con la funcionalidad para la cual fueron contratadas y ejecutadas las obras.

5. Se debe señalar al señor juez, que el Proceso de Responsabilidad Fiscal ha sido adelantado con miras a resarcir el daño generado por la ineficacia en la administración de los recursos asignados para ejecución de un proyecto que beneficiaría a la comunidad, lo que no obsta para que la gerencia de EDESA adelantara las gestiones pertinentes para mantener en funcionamiento el proyecto que motivó el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01205 pues la obra se construyó, pero la entidad EDESA no aseguró su funcionamiento y por ende no se cumplieron los fines esenciales del estado para que la obra construida prestara servicio de los ciudadanos, pues no basta con ejecutar las obras descritas en el objeto del contrato sino también que se le de mantenimiento para que presten la utilidad para la cual fueron desarrolladas.

Por otra parte, este despacho actuó dando cumplimiento a las funciones asignadas legalmente al cargo como Contralor Delgado Intersectorial Nro. 3, encontrándose entre otras, de conformidad con Resolución Reglamentaria Organizacional OGZ 773- de 31 de diciembre de 2020, en su artículo 12:

1. "Asumir en primera instancia, el conocimiento y tramite de los procesos de responsabilidad fiscal relacionados con los recursos del Sistema General de Regalías, y que se declaren como de alto impacto
2. Adoptar medidas para que los procesos se desarrollen con sujeción a los principios y reglas de las disposiciones Constitucionales y legales sobre la responsabilidad fiscal.
3. Dirigir, de acuerdo con la ley, el trámite, la sustanciación o el apoyo técnico u operativo, de los procesos asignados. (...)

Conforme a lo anterior, este despacho debe actuar en consonancia con las obligaciones que las normas le imponen, pues mal haría este despacho si no desplegara todas las acciones encaminadas a la recuperación y resarcimiento de los recursos que conforman el patrimonio público.

6. Finalmente manifestarle al señor Juez que, este despacho ha tenido en cuenta cada una de las solicitudes elevadas por el accionante, dando respuesta oportunamente, cuestión diferente es que las respuestas no sean las esperadas por el accionante, lo que no significa que se esté ante una vulneración a derechos protegidos constitucionalmente, ya que como se puede constatar, se le han brindado las garantías procesales con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, así como a los demás sujetos procesales, como también se han observado los principios de investigación integral, oficiosidad, congruencia y de doble instancia-

Ahora bien, se preocupa el accionante de tutela en reiterar que los hechos que se investigan en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01205, no guardan relación con las labores que desempeñó mientras ostentó el cargo de gerente de EDESA, pretendiendo explicar con esto el no tener ningún grado de responsabilidad dentro del citado

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

proceso. En ese contexto es preciso señalar, que no solo las pruebas aportadas por el señor Orlando Guzmán Virguez, sino todas las pruebas decretadas de oficio y recaudadas en el proceso, deben ser analizadas y valoradas de manera integral, labor que corresponde a este despacho para que se emita la decisión definitiva con la certeza que se tenga a partir del material probatorio, como hasta ahora se ha hecho con todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación fiscal.

En cuanto a los derechos fundamentales que el accionante manifiesta han sido vulnerados, se debe recalcar por parte de este despacho que las actuaciones adelantadas por el despacho, que condujeron a la imputación de responsabilidad fiscal al señor Orlando Guzmán Virguez, siempre han estado dentro del marco legal establecido en la ley 610 de 2000, al tenor del artículo 4º que señala:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”

Lo anteriormente descrito, evidencia que la actuación del despacho no es sesgada, la decisión tomada por esta Contraloría Delegada obedece al cumplimiento legal de una norma orgánica que nos convoca a adelantar las acciones necesarias para asegurar el resarcimiento del daño causado al patrimonio público, sin que se pretenda ocasionar con dicha la vulneración de derechos fundamentales al impleado.”

Indica el delegado Procurador que “en el auto que resolvió NEGAR la solicitud de NULIDAD interpuesta contra el Auto de imputación No.1535 del 30 de noviembre de 2020 a través del escrito radicado con el número SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020 por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado PRF-2018-01205, el cual fue apelado y resuelto por la segunda instancia confirmando la decisión, lo cual es el instrumento legal del cual puede hacer uso el accionante, por lo que es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar ante el operador fiscal la anulación de los autos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal vía violación de los derechos de debido proceso, defensa, contradicción, cuanto estos han sido garantizados a lo largo de cada etapa procesal, como tampoco lo es para que se le imponga al operador fiscal la vinculación de presuntos responsables al proceso de responsabilidad fiscal”, por lo que se opone a las pretensiones, indicando que existe otro medio de defensa judicial que es efectivo y adecuado para atender las pretensiones del accionantes, máxime como demostrado estuvo que el proceso de responsabilidad Fiscal se ciñó a las previsiones de la Ley 610 de 2000 y sus decretos y normas reglamentarias, entre otras consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Política, y de los desarrollos Jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la Acción de Tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

Ahora bien, de acuerdo con la situación fáctica planteada por el señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**, le correspondería a este Juez Constitucional estudiar si por parte, principalmente, de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, se le ha vulnerado a estos ciudadanos los derechos fundamentales al debido proceso en la dimensión del derecho de defensa en el trámite adelantado dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-01205.

En ese orden de ideas, para analizar el caso objeto de conocimiento del suscrito Juez Constitucional, se estima preciso analizar el carácter subsidiario de la acción de tutela, el cual se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de nuestra Constitución Política, que al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa. Señala la norma en comentario lo siguiente:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) *Subrayas fuera de texto original.*

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

Con fundamento en las anteriores normas, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho¹. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable² ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados³. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar lo siguiente:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.”

De lo anterior se concluye que, *“por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.(Sentencia T-304 de 2009)”⁵.*

Bajo este derrotero, la H. Corte Constitucional ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución *“clara, definitiva y precisa”⁶* y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: *“(a) el*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

² Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1121 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-803 de 2002.

objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”⁷. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso “permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alternativo es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, tratándose de la procedencia transitoria de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha señalado que se debe acreditar: (i) que el perjuicio que se alega sea inminente, es decir “que amenaza o está por suceder prontamente”; (ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; (iii) que el perjuicio sea grave, “lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los factores de procedibilidad de la acción de tutela, ya que de lo contrario estaría contribuyendo a “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)⁸ y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada de los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (y no sumarios)”⁹.

Finalmente se debe precisar que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, en materia de pensiones, la procedencia de la acción de tutela se condiciona a la concurrencia de varios requisitos, entre ellos “*Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho*”¹⁰, si bien, por parte de la H. Corte Constitucional se ha admitido la procedencia de la tutela para reconocer derechos pensionales, cuando se adviertan perjuicios irremediables, también lo es que, sólo habilita al Juez de tutela hacer ese estudio de fondo cuando la entidad encargada del reconocimiento, en un acto administrativo concreto, ha negado la reclamación; y los mecanismos ordinarios, como las acciones ante la jurisdicción laboral y/o la contenciosa administrativa, se muestran ineficaces.

Asunto que solo se puede analizar de fondo una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela. Debiendo señalar al respecto que la acción de tutela ha sido definida como un mecanismo constitucional subsidiario y expedito que permite extender la protección judicial en aquellos eventos en los cuales existe vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se requiere de una intervención pronta e inmediata de la autoridad pública. Puede ser ejercida por toda persona en defensa de sí misma o en representación de un tercero cuando éste no se encuentre en condiciones físicas, mentales o circunstanciales para la defensa de sus derechos fundamentales. A su vez, puede interponerse contra personas naturales y jurídicas cuando exista violación o amenaza a los

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 514 de 2003.

¹⁰ Consultar entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-187 de 2007 MP. TAFUR GALVIS Álvaro y T-634 de 2002 M.P. MONTEALEGRE LYNETT Eduardo.

derechos fundamentales de quien solicita la protección; no obstante, el ejercicio de esta acción requiere, por regla general, que se reúnan los siguientes elementos:

Subsidiariedad: Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico¹¹.

A través de sentencia **SU-599 de 1999**¹², la H. Corte Constitucional declaró que la subsidiariedad implica la imposibilidad de ejercer la acción de tutela cuando: **(i)** no se hizo uso de las herramientas jurídicas dispuestas por la legislación para el reclamo de derechos en la situación concreta; **(ii)** se ejercieron en forma extemporánea los mecanismos de defensa o reclamo jurídico; o **(iii)** con el propósito de pretermitir las instancias ordinarias en busca de una pronta respuesta de la justicia¹³.

De igual forma, mediante sentencia **T-406 de 2005**¹⁴, se expresó que el fundamento constitucional de este requisito consiste en evitar que la naturaleza restrictiva de la acción de tutela se vea desnaturalizada por un uso ordinario y común que la convierta en una herramienta principal de protección de derechos, toda vez que la Constitución y la ley han estructurado todo un amplio sistema de competencias para el empleo de la jurisdicción y la defensa de los derechos, el cual se desarrolla en forma coherente con todo el cuerpo constitucional y ofrece diversos mecanismos jurídicos de acuerdo a la naturaleza de cada asunto¹⁵.

Sin embargo, el artículo 86 Superior estableció una excepción a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, al permitir hacer uso de éste mecanismo como herramienta transitoria para evitar la consolidación de un perjuicio grave e irremediable para el actor¹⁶. Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 adicionó otra excepción a la regla de subsidiariedad, al considerar la procedencia de la acción de tutela cuando el mecanismo de defensa ordinario no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales.

*En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo que se encuentra orientado a la protección de los derechos fundamentales y cuyo ejercicio requiere de la utilización previa de todos los mecanismos ordinarios con los cuales se cuenta para resolver cada caso concreto. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado dos eventos en los cuales es posible prescindir de este requisito, a saber: (i) cuando el actor se encuentra en una situación apremiante por la posible configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) porque los mecanismos de reclamo judicial con los que cuenta no alcanzan a ser eficientes para lograr una protección constitucional oportuna*¹⁷.

¹¹ Ver, entre otras sentencias: T-290 de 1993, T-232 de 1994, T-164 de 1995, T-100 de 1997, SU-111 de 1997, T-716 de 1999, T-788 de 1999, T-981 de 1999, T-976 de 1999, SU-913 de 2001, SU-713 de 2006.

¹² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ "Ha recalcado en su jurisprudencia Constitucional que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

¹⁴ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones".

¹⁶ La sentencia T-225 de 1993, se establecieron ciertos elementos que deben configurarse para estimar la existencia de un perjuicio irremediable, a saber: **(i)** un perjuicio inminente, **(ii)** medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo; y **(iii)** que el peligro emergente sea grave; de ese modo la protección de los derechos fundamentales se tornaría impostergable.

¹⁷ Ver sentencia T-003 de 1992, "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Inmediatez: *A partir de la lectura del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico a favor de los ciudadanos para el reclamo inmediato de sus derechos fundamentales, por ello se enmarca dentro de un procedimiento expedito y sumario que busca proteger derechos cuya vulneración representa una grave afectación a la integridad física o mental de una persona. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable, valorado desde la ocurrencia del hecho generador de la afectación y la presentación de la solicitud ante la justicia, por medio del cual el juez constitucional pueda advertir la existencia de una situación apremiante para el actor y su urgente necesidad de recibir medidas frente a ello¹⁸. En otras palabras, corresponde a cada juez observar las particularidades de cada caso y determinar si la acción de tutela fue ejercida oportunamente para la defensa de los derechos fundamentales¹⁹.*

Sobre la razonabilidad del plazo, mediante sentencia **SU-961 de 1999**²⁰, que se constituye como la primera providencia en desplegar un análisis concreto sobre el asunto, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional manifestó que la inexistencia de un término de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela no implica que ésta no deba presentarse en un plazo razonable, es decir, dentro de un lapso que no afecte derechos de terceros y evite desnaturalizar la acción. Este término se encuentra determinado por la finalidad misma que persiga el escrito de tutela y será ponderado por el juez constitucional de conformidad a las características de cada caso concreto²¹.

De igual forma, se ha señalado que no es posible acceder a la admisión de una acción de tutela en aquellos eventos en los que no se ejercieron oportunamente los mecanismos de reclamo judicial ordinarios que ha contemplado la legislación para la naturaleza jurídica de cada caso, por cuanto es procedente aplicar analógicamente el principio establecido en la sentencia C-543 de 1992²², según el cual no puede alegarse en beneficio propio la omisión.

Posteriormente, en sentencia **C-590 de 2005**²³, se definieron los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, sostuvo la Sala Plena de la H. Corte Constitucional que las acciones de tutela deben cumplir con un plazo inmediato, es decir, que deben presentarse dentro de un término proporcionado desde el momento en que se presentó la vulneración del derecho para evitar que se afecten los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, ya que en sentido contrario se generaría una confusión en las decisiones judiciales que opacaría la eficacia de las herramientas institucionales para el reclamo y defensa de los derechos²⁴.

Igualmente el debido proceso administrativo tiene una finalidad, que no es otra que “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

¹⁸ Ver entre otras sentencias: T-086, T-743 de 2007, T-808 de 2007, T-055 de 2008, T-766 de 2008, T-265 de 2009, T-301 de 2009, T-965 de 2009, T-1003 de 2012.

¹⁹ Existen variables metodológicas acerca de los términos de inmediatez, como en acciones de tutela que se presentan por presuntos errores judiciales en procesos ejecutivos hipotecarios, en los cuales se entiende que el peticionario cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela hasta tanto el proceso ejecutivo no haya culminado mediante sentencia. Ver entre otras sentencias: T-282 de 2005, T-294 de 2006, T-1009 de 2006, T-178 de 2012, T-357 de 2014.

²⁰ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²¹ “Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

²² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ En los términos del Magistrado sustanciador: “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”.

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”, asegurando así la objetividad en la confrontación de pretensiones jurídicas y de suyo garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia, por lo que deben respetarse los principios de publicidad, inmediatez, libre apreciación probatoria y el derecho mismo. Frente a este respecto, la Corte ha concluido:

“El debido proceso comprendía la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.

Aunado a ello, debe decirse que si bien es cierto el alcance del debido proceso administrativo no puede asimilarse al contenido para la administración de justicia, en tratando de autoridades públicas se tiene en cuenta que sus decisiones se enmarcan en el ejercicio de la función pública, la interpretación de las garantías debe distinguirse en previas y posteriores, y en dicho contexto la jurisprudencia constitucional las ha diferenciado y en dicho entendido, conforme al contenido de la sentencia C034 de 2014, se describen así: *“Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*²⁵.

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en las precisiones jurisprudenciales a las que se ha hecho referencia en el acápite que precede, se entrará a estudiar la procedencia de esta acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales invocados por los señores **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** y para poder entrar a realizar el análisis de fondo de las pretensiones hechas por estos, quienes actúan en nombre propio o a través de sendos profesionales del derecho, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en relación al trámite dado al proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-01205.

En este respecto lo primero que hay que decir es que el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL es un proceso especial previsto por la Constitución Política en el artículo 268 de la Constitución Política y su juez natural no es otro que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de sus delegados determinar o establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal y en consecuencia imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, la cual constituye una responsabilidad que en general le es exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, así como a los contratistas y particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

Este proceso y así lo destaca la Corte Constitucional en sentencia C 512 de 31 de Julio de 2013 comporta cuatro (4) características: *“(i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.”*

²⁵ Corte Constitucional, M.P. María Victoria calle Correa. Sentencia C 034 de 29 de Enero de 2017.

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Luego, como en todo proceso administrativo, se deben observar a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.) como parte de las garantías sustanciales y procesales que hacen parte del debido proceso, que para el caso, el proceso administrativo sancionatorio fiscal se encuentra reglado por la Ley 610 de 2000, norma modificada por las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 y ha de entenderse por misma remisión normativa que los aspectos no regulados deberá acudir al Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Revisadas las diligencias y trámite surtido en relación al Proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-01205 que investiga posibles faltan proceso contractual de obra Nro 432 de 2012, suscrito por la empresa prestadora de servicios públicos EDESA S.A. y el consorcio SOLUCIONES Y SERVICIO, desde su auto de apertura No. 308 de fecha 14 de diciembre de 2018 hasta el Auto N° 1535 del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se resolvió Imputar Responsabilidad Fiscal, a título de CULPA GRAVE al señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, declarando como daño patrimonial causado la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32), atendió el procedimiento y previsiones legales, cosa diferente es que las observaciones y pretensiones que presenta la parte accionante hayan sido falladas en forma adversa a sus intereses, por lo que forzoso resulta concluir que le asiste razón a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** cuando oponerse a las pretensiones de la acción constitucional, además que de paso ha de concluirse que el proceso de responsabilidad fiscal en comento ha respetado la normatividad que lo regula.

Luego, también existe otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico para que los accionantes no sólo presenten sus objeciones, sino que también se opongan a las pretensiones económicas a las que han sido sancionados, si a bien lo tiene, para el caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que habilita a quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a impetrar la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular y concreto, y a que se le reestablezca su derecho. Por manera que la aludida acción contenciosa se erige en el dispositivo legal idóneo al que todas las personas deben acudir, preferentemente, para garantizar la protección de sus derechos constitucionales, incluyendo los de raigambre fundamental, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por actos administrativos de carácter sancionatorio, pues es el cauce a través del cual puede debatirse más ampliamente su estricta legalidad y el potencial enervamiento de los efectos nocivos que produce. Así entonces una eventual orden del Juez Constitucional implicaría exceder la órbita dentro de la cual se protegen derechos de linaje fundamental, adentrándose así en debates de orden normativo y fiscal, que jurisprudencialmente y con relación precisa al caso que aquí nos ocupa, no pueden ser objeto de pronunciamiento.

Bastan los anteriores argumentos, para que este operador judicial niegue por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.339.540** en contra del proceso surtido en el trámite de responsabilidad fiscal N° 2018-01205.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104916 00 (2021-4916)
Accionante: ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ / C.C. 17.339.540
Accionados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE y conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, es decir, subsidiaridad, la acción de tutela promovida por **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; **INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de la actuación, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA PRIETO
JUEZ



República de Colombia